



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
<b>17/06/2019</b>
EIXIDA NÚM. <b>15147</b>

Ayuntamiento de Benidorm  
Sr. Alcalde-Presidente  
Pl. SS. MM. Los Reyes de España, 1  
Benidorm - 03501 (Alicante)

=====  
Ref. queja núm. 1900421  
=====

**Asunto: Empleo Público. Falta de respuesta.**

Sr. Alcalde-Presidente:

De acuerdo con el procedimiento que rige esta institución, con fecha de 7/02/2019 queja por D. (...), que quedó registrada con el número arriba indicado.

Sustancialmente manifestaba:

«Que he presentado 3 registros de entrada más un Recurso de reposición desde que saliera el resultado de la prueba psicotécnica de la oposición de policía local por turno libre de este ayuntamiento, solicitando que me sea remitida copia de mi examen psicotécnico al correo electrónico (...). Que a fecha de hoy todavía sigo esperando perdiendo el tiempo ya que nunca se ha contestado a ninguna de mis peticiones».

Al objeto de contrastar las alegaciones formuladas se requirió información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

Con fecha de 11/03/2019 tiene entrada en la institución escrito de la Alcaldía remitiéndonos el informe elaborado por el Jefe de Recursos Humanos que nos informa:

«(...) Se celebró proceso selectivo de 15 plazas de policía local por turno libre, constando el proceso de varias pruebas, refiriéndonos en este caso en concreto a la segunda (prueba psicotécnica), ante la cual presenta queja el mencionado opositor y, a la prueba tercera (examen tipo test), prueba esta última que provoca la suspensión del proceso selectivo.

El martes 25 de septiembre de 2018 se elaboró Acta del tribunal calificador para la cobertura de 20 plazas de agentes de policía local (15 por turno libre y 5 por movilidad), tras la celebración de la primera y segunda prueba. En su punto segundo se decide por parte del Tribunal calificador lo siguiente: "Con respecto a los escritos solicitando copia de las hojas de respuesta de los test psicotécnicos, así como criterios de valoración, el tribunal decide facilitar a todos los solicitantes la documentación requerida, de la que disponga el Tribunal".

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 17/06/2019	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

(...)

Que el hecho de que no se le haya trasladado copia al interesado a fecha que figura en el pie de este escrito viene motivado por la suspensión del proceso selectivo al haberse dictado decreto de suspensión, formulado denuncia ante Fiscalía y al inicio de actuaciones de investigación ante la Agencia de Prevención y lucha contra el fraude y la corrupción de la Generalitat Valenciana y para salvaguardar las garantías del procedimiento y de los demás opositores a los que no se les ha facilitado aún copia de prueba alguna.

No obstante, si el Síndic de Greuges entendiere que es procedente la entrega de una copia del test psicotécnico del Sr. xxx, este informante no tiene inconveniente en facilitarle a Ud. la documentación para que le dé traslado al interesado».

Dimos traslado de lo informado al interesado para su conocimiento y alegación, presentando escrito con fecha de 8/04/2019, en el que expone:

«Tras leer la respuesta del ayuntamiento de Benidorm, en la misma no da ningún motivo válido por el cual no me facilitan copia del examen de la segunda prueba (psicotécnica) ya que se acogen a la paralización del proceso por presunto fraude, hecho que ocurre en la tercera prueba (tipo test).

Por lo cual que me sea facilitada copia de mi examen no influye en nada, siendo una prueba ya finalizada.

Que el jefe de RRHH en su último párrafo expone: "Si el Síndic de Greuges cree necesario será remitida copia del test psicotécnico realizada por el señor (...)".

Así pues, solicito me sea remitida copia de mi examen psicotécnico».

Llegados a este punto procedemos a resolver la presente queja en base a los datos obrantes en el expediente.

Resulta un hecho objetivo que, a la fecha de emisión del presente, no han sido resueltas expresamente por la Administración las solicitudes del particular promotor de la queja, al que no se le ha emitido una respuesta expresa y directa que resuelva sus pretensiones.

En este sentido, es necesario tener presente que constituye una competencia esencial del Síndic de Greuges, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución, velar porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo Común). Es una obligación legal básica de la administración que se conforma en un derecho esencial de los ciudadanos e interesados.

La respuesta expresa desde la administración es la única forma que tiene el interesado de poder defender sus derechos.

Véase como esta misma institución tiene vetado el acceso a las cuestiones de fondo en tanto este pendiente de una resolución administrativa definitiva. Así lo dice expresamente el art. 17.2 anteriormente citado cuando, literalmente dispone que *“No entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución administrativa o judicial definitiva y lo suspenderá sí, iniciada su actuación, se interpusiera por persona interesada denuncia, querrela criminal o demanda ante los Tribunales Ordinarios sobre los mismos hechos. Ello no impedirá, sin embargo,*

*investigar sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas, así como velar por que la administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.”*

Evadir la respuesta, en base a cualquier razón, es vulnerar un derecho básico de los ciudadanos, y por tanto objetivo básico de esta institución.

El contenido de la respuesta expresa es competencia exclusiva del órgano competente para su emisión, y será a partir de su emisión cuando los interesados puedan, efectivamente, ejercer sus derechos de recurso, y el resto de instituciones ejercer sus respectivas competencias. Solo entonces podrá analizarse si se ajusta o no a derecho, o si está motivada o es arbitraria, o cualquier otra circunstancia que en la misma pueda concurrir; pero en tanto no se dicte, ningún control puede ejercerse al faltar la actividad administrativa.

En atención a lo expuesto, consideramos que, en el expediente analizado, no se satisfacen mínimamente los principios básicos analizados, y que son literalidad de la norma básica, quedando pendiente la obligación de resolver.

Y, además, este deber no queda resuelto con la remisión de información a esta institución o a cualquier otra, sino por la emisión de una resolución expresa dirigida al interesado y con expresión, en su caso, de cuantas vías de recurso resulten aplicables.

Mucho menos resulta aceptable la pretendida cesión de la competencia a esta institución, que por definición legal carece de la potestad de imponer ninguna decisión y que queda limitada a sugerir, recomendar o recordar, resultando la decisión última de la competencia exclusiva de su administración que podrá aceptar, en su caso, nuestras aportaciones o informarnos justificadamente su no aceptación.

Recordar que conforme a la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas, artículo 21, la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

Que, en todo caso, las Administraciones Públicas informarán a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo. Dicha mención se incluirá en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en la comunicación que se dirigirá al efecto al interesado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente.

Y que, el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo. Pudiendo el incumplimiento de dicha obligación dar lugar a la exigencia de

responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable.

Por tanto, recomendaremos que se dicte resolución expresa a todos los escritos del interesado resolviendo todas las cuestiones planteadas.

Por la persona interesada se solicitó la revisión del examen realizado, los criterios de corrección aplicados y la puntuación otorgada y copia del examen realizado, sin que haya obtenido respuesta expresa a su solicitud.

Analizada la falta de respuesta, ya en otras resoluciones nos hemos pronunciado sobre la necesidad de satisfacer de forma inapelable la solicitud de acceso al expediente formulada por el interesado.

Bastará con citar la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 18 de abril de 2008 (rec. n.º 65/2005) que señala:

«Esta Sala desde luego no puede sino reiterar una vez más que es un derecho de quienes participan en un proceso selectivo no solo el acceso a los datos que constan en el expediente que le afectan directamente, sino también a los de los demás participantes, de tal suerte que los principios de mérito y capacidad se vean reforzados con el de publicidad, pues si se niega esta transparencia a los interesados, difícilmente se pueden defender aquellos, siendo el examen comparativo de los distintos elementos del expediente el que puede revelar en su caso la conculcación de tales principios en el actuar administrativo.

En el mismo sentido debemos destacar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 16 de septiembre de 1998, que considera que los aspirantes admitidos en un procedimiento selectivo son interesados, y salvo que hayan desistido del mismo o no se hayan presentado voluntariamente a los ejercicios tienen derecho a la vista, examen y copia de lo actuado en el expediente, y ese derecho comprende la copia de las Actas, así como del «expediente completo y por tanto de conocer los méritos alegados por los otros aspirantes y las valoraciones o puntuaciones otorgadas, derecho que le corresponde como interesado en el procedimiento selectivo.

El ejercicio del derecho de acceso de los interesados a los documentos académicos en los que se basen las decisiones sobre evaluación y calificación de las pruebas que han realizado en procedimientos selectivos de acceso a la condición de empleado público, se enmarca en el derecho de acceso y obtención de copia de documentos que contempla el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme al cual en sus relaciones con las Administraciones Públicas, los ciudadanos tienen derecho “a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.»

Por lo tanto, si los opositores, interesados incuestionables, cuentan con un derecho inalienable al acceso al expediente administrativo, comprendiendo el mismo los ejercicios de la oposición, documentación justificativa de méritos, actas del órgano de selección y cuanta documentación obre en el expediente, cualquier negativa a ese acceso supone una manifiesta violación de las exigencias constitucionales, de las

previsiones del artículo 53 de la Ley 39/2015, LPACAP, y de los postulados de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

En cuanto a la posibilidad de que se deniegue el acceso a determinadas informaciones contenidas en los méritos aportados al expediente por los participantes, su justificación por parte de la Administración habrá de resultar especialmente motivada, pues difícilmente pueden casar la existencia de datos personales protegidos con los méritos y capacidades evaluables para acceder a la función pública.

La condición de interesado del promotor de la queja está fuera de toda discusión y la obtención de la documentación que pretende puede ser determinante para reaccionar contra el resultado del proceso selectivo en caso de entenderlo injusto, constituyendo pues elemento básico del posible ejercicio del derecho a la defensa.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **emitimos:**

**RECOMENDAMOS** al **Ayuntamiento de Benidorm** que, en situaciones como la analizada, se extremen al máximo los deberes legales que se extraen del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, de forma inmediata se dé respuesta expresa a los escritos presentados por el promotor de la queja, confiriendo acceso y copia al documento solicitado.

De conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifiesta la aceptación de la recomendación que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana